

PAGINA	PAGINA
Resoluciones de la Delegación Provincial de Badajoz por las que se concede autorización administrativa de instalaciones eléctricas y se declaran en concreto su utilidad pública.	19071
Resoluciones de la Sección de Industria de la Delegación Provincial de Barcelona por las que se autorizan y declaran la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	19072
MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Orden de 16 de diciembre de 1968 por la que se aprueba el Plan de Conservación de Suelos de la finca «La Hacienda» del término municipal de Liétor, en la provincia de Albacete.	19073
Orden de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Almarail, y en su agregado Riotuerto, provincia de Soria.	19073
Orden de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Villoldo y sus agregados de Castrillejo de la Olma y Villanueva del Río, provincia de Palencia.	19074
Orden de 23 de diciembre de 1968 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Tomelloso, provincia de Ciudad Real.	19074
Resolución de la Dirección General de Agricultura por la que se determina la potencia de inscripción de los tractores marca «BM-Volvov», modelo T-800.	19074
Resolución del Servicio Nacional de Cereales por la que se hace pública la adjudicación del concurso-subasta convocado para la ejecución por contrata de las obras de construcción de trece silos de cereales, situados en diversas localidades, y de la ampliación del silo de Torrijos (Toledo).	19076
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 20 de diciembre de 1968 por la que se declaran lesivos a la Administración del Estado acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación de Madrid referentes a valoración de parcelas del expediente «Ampliación del aeropuerto de Madrid-Barajas. Zona Norte. Pista 01-19».	19076
MINISTERIO DE COMERCIO	
Decreto 3161/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía el plazo de vigencia del contingente arancelario, libre de derechos mínimos específicos, para la importación de mercancías correspondientes a las P. A. 56.01 A-3, 56.02 a-3, 56.04 A-3 y 56.05 A-3, fijado en el artículo primero del Decreto 2147/1968, de 16 de agosto.	19027
Decreto 3162/1968, de 26 de diciembre, por el que se crean contingentes arancelarios para la importación de diversos productos siderúrgicos de las P. A. 73.01, 73.06, 73.07 y 73.13.	19027
Decreto 3163/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo inclusive la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de determinadas mercancías, establecida por Decreto 618/1968, de 4 de abril.	19027
Decreto 3164/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo inclusive la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.	19028
Decreto 3165/1968, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las bonificaciones arancelarias del 30 por 100 establecidas para las posiciones 73.07 B-1-a y 73.07 B-1-b (palanquilla) por Decreto 2943/1967, de 13 de diciembre, así como la bonificación arancelaria del 75 por 100 fijada para la posición 73.07 B-2-a («blooms») de más de 500 kilogramos por Decreto 3051/1967, de 23 de diciembre.	19028
Decreto 3166/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga y amplía el contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (P. A. 73.08).	19028
Decreto 3167/1968, de 26 de diciembre, por el que se establece una nota de asterisco en la P. A. 73.03 (desperdicios y desechos—chatarra—de fundición, de hierro o de acero).	19029
Decreto 3168/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo de 1969 la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.	19029
Orden de 2 de diciembre de 1968 por la que se modifica la del día 27 de abril de 1966, reguladora de la exportación de tomate fresco	19029
Orden de 20 de diciembre de 1968 sobre concesión a la firma «J Ibáñez S. L.», en régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fibrana (fibra artificial discontinua) por exportaciones de mantas previamente realizadas.	19076
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 4 de diciembre de 1968 por la que se establece por única vez como nuevo premio un accésit para el «Premio para alumnos de las Escuelas de Turismo y Hostelería».	19077
Orden de 7 de diciembre de 1968 por la que se suspende hasta nueva orden la admisión de solicitudes para el establecimiento de Agencias de Viajes del grupo «B» en las provincias que se relacionan.	19077
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución del Ayuntamiento de Barcelona referente al concurso-oposición libre para proveer una plaza de Restaurador de los Museos Municipales de Arte (Departamento de Dibujos).	19040
Resolución del Ayuntamiento de Guadalajara por la que se anuncia concurso para cubrir en propiedad la plaza de Arquitecto municipal.	19040

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de diciembre de 1968 por la que se regula la adquisición de armas cortas y largas de cañón estriado por extranjeros o españoles residentes en el extranjero.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2081/1968, de 16 de agosto, dispuso la derogación del artículo 46 del vigente Reglamento de Armas y Explosivos,

con excepción de los párrafos del mismo referentes a la adquisición de escopetas de caza.

El artículo 2.º del citado Decreto facultó a la Presidencia del Gobierno para que, mediante Orden, a propuesta de los Ministerios competentes, pudiera regular la eventual adquisición de armas cortas y largas de cañón estriado por extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase y por españoles residentes en el extranjero, transitoriamente en España.

En virtud de dicha delegación de facultades, y con objeto de coordinar los intereses comerciales de los fabricantes exportadores de armas con los superiores de la defensa del orden público, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministerios de la Gobernación y de Comercio, dispone:

Primero Los extranjeros provistos de pasaporte de cualquier clase, o documento de identidad que legalmente lo sustituya, podrán adquirir hasta cinco armas cortas y cinco largas de cañón estriado, cuyas armas les serán entregadas por la Guardia Civil en el momento de su salida por puertos de escala marítimas regulares, aeropuertos internacionales o fronteras terrestres.

Gozarán de los mismos beneficios o iguales condiciones los españoles que residan en el extranjero y se encuentren transitoriamente en España, siempre que prueben esta circunstancia con fehacientes documentos de las Autoridades Consulares españolas del país donde residan.

Con los mismos documentos podrán adquirir también hasta cinco escopetas de caza, que no se les entregarán hasta que la Guardia Civil expida la Guía de Circulación que les autorice a llevárselas personalmente hasta el punto de embarque, aeropuerto o frontera terrestre.

Segundo. — Los establecimientos debidamente autorizados para la venta de armas y que estén situados en las ciudades de interés turístico, puertos de escala regulares, aeropuertos internacionales y fronteras terrestres, quedan autorizados a disponer para su venta hasta un total de 10 armas de las reseñadas en el apartado primero, siempre que dispongan de caja acorazada, donde queden depositadas las 10 armas de muestra y sus dotaciones reglamentarias correspondientes. Esta caja acorazada deberá haber sido revisada y dada la conformidad de su seguridad por la Intervención de Armas de la Guardia Civil del lugar de residencia.

Tercero.—Se autoriza igualmente a los establecimientos vendedores a disponer de estas armas hasta un total de 50, que quedarán depositadas en las Intervenciones de Armas donde residan, y de cuyo depósito podrá ir reponiendo las muestras vendidas o preparar sus entregas para los puntos de embarque.

Cuarto.—Una vez realizadas las ventas a que se refieren los artículos precedentes, el vendedor deberá embalar y preparar los paquetes con las armas, que serán precintadas por la Intervención de Armas, siendo a su vez ésta la encargada de trasladarlos a los puertos, aeropuertos o fronteras, una vez extendida o legalizada la Guía o documento oportuno, sin que a tal fin sea necesaria la previa e individual autorización de salida del Ministerio del Ejército.

Quinto.—Para la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Ejército continúa en vigor el exacto cumplimiento del capítulo 2.º, artículo 71, y capítulo 3.º, artículo 98, párrafo primero, del vigente Reglamento, con la única modificación consistente en que la autorización de salida de fábrica se podrá efectuar a nombre de los establecimientos vendedores en la cuantía señalada en el apartado tercero de esta Orden, y, posteriormente, las ventas realizadas serán comunicadas por la Intervención de Armas a dicha Dirección General, indicando:

- a) Nombre del comprador.
- b) Nacionalidad y número de pasaporte o documento de identidad que legalmente lo sustituya.
- c) Modelo y calibre.
- d) Número de la guía expedida.
- e) Punto de donde tuvo la salida.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.
Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 21 de diciembre de 1968.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación y de Comercio

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de diciembre de 1968 por la que se dictan normas sobre comunicaciones de los reclusos.

Ilustrísimo señor:

Como consecuencia de la modificación introducida por el Decreto 162/1968, de 25 de enero, en determinados artículos del

Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 2 de febrero de 1956, y con el fin de unificar criterios y aclarar dudas que pudieran surgir en orden a la concesión de comunicaciones orales y escritas a los internos, resalta la conveniencia de fijar normas concretas para el mejor desenvolvimiento de este servicio en consonancia con la nueva reglamentación establecida.

En su virtud, este Ministerio, en uso de la autorización que le confiere la disposición final del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las comunicaciones ordinarias orales y escritas que se concederán a los internos atendiendo a su situación procesal y al grado de tratamiento penitenciario en que se hallen situados dentro del sistema progresivo serán:

a) A los detenidos y presos, previa autorización del Juez Instructor se les concederán las comunicaciones que a juicio de las respectivas Juntas de Régimen y Administración permita la organización del servicio en cada establecimiento, atendiendo al número de internos que albergue y la plantilla de funcionarios de que disponga, pero sin que en ningún caso pueda ser inferior a una comunicación oral y otra escrita por semana.

b) A los sentenciados que se hallen situados en el primer grado de su tratamiento y a los sometidos a medidas de seguridad y custodia se les concederá una comunicación oral y otra escrita por semana.

c) A los sentenciados que se hallen situados en el segundo grado de su tratamiento, a los que sufran arresto judicial o gubernativo sustitutorio de multa y a los sometidos a medidas de seguridad de trabajo o colonias agrícolas o casas de tempranza se les concederán dos comunicaciones orales y dos escritas por semana.

d) A los sentenciados que se hallen situados en el tercer grado de su tratamiento, tres comunicaciones orales y tres escritas por semana.

Segundo.—Además de las comunicaciones ordinarias a que se refiere el apartado anterior se podrán conceder otras de carácter extraordinario, por motivos debidamente justificados en cada caso. El número de estas comunicaciones no habrá de exceder mensualmente del que le corresponda a cada interno por comunicaciones ordinarias, salvo que se trate de comunicaciones, cuyo aplazamiento supusiera un grave trastorno, en cuyo supuesto el Director del Establecimiento las concederá, dando conocimiento del hecho a esa Dirección General.

Tercero.—Por las Juntas de Régimen y Administración respectivas se fijará el tiempo de duración de las comunicaciones así ordinarias como extraordinarias dentro de unos límites de tiempo de comunicación efectiva no inferior a diez minutos ni superior a treinta minutos. No obstante, por motivos justificados, el Director podrá autorizar comunicación de mayor duración, dando cuenta a esa Dirección General.

Cuarto.—Para la celebración de las comunicaciones ordinarias serán llamados los internos, siguiendo el mismo orden por grupos en que estuvieren clasificados dentro del establecimiento. El número de personas que simultáneamente podrán comunicar con el mismo interno no excederá de cuatro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de diciembre de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3160/1968, de 26 de diciembre, por el que se unifica la cuantía de la Ayuda y de la Indemnización Familiar.

Tanto la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, al establecer a favor de los funcionarios civiles de la Administración del Estado una prestación económica en con-